



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20011-31-05-001-2019-00354-01
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CORREA DELGADO
DEMANDADO: CONEQUIPOS ING. S.A.S Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) abril de dos mil veintitrés (2023)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por la demandada INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS - CONEQUIPOS ING. S.A.S contra el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 28 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

1.- Luis Carlos Correa Delgado por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra CONEQUIPOS ING. S.A.S y solidariamente ECOPETROL, para que se declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo ejecutado sin solución de continuidad, terminado sin justa causa imputable al empleador.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la parte demandada el reconocimiento del salario autorizado por el catálogo de cargos del régimen convencional, teniendo en cuenta el salario legal y los valores adeudados equivalentes a la nivelación salarial; asimismo, a pagar la reliquidación de las horas extras y viáticos, las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales legales y convencionales, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, indemnización por no consignación de las cesantías, indexación, ultra y extra petita, más las costas procesales.

1.1.- Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, luego de subsanada la demanda, procedió a admitirla mediante auto del 6 de marzo de 2020, ordenando a su vez la

notificación de las demandadas, hecha, dieron respuesta a la misma, dentro del término legal para hacerlo.

1.2.- CONEQUIPOS ING. S.A.S a través de apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del actor, al afirmar que cumplió con el pago total y oportuno de todas las acreencias laborales a que este tenía derecho, conforme al régimen salarial legal que le correspondía, sumado a que no le eran extensivos los beneficios, auxilios y prestaciones convencionales, ni le asiste el derecho a las indemnizaciones reclamadas.

Como medios exceptivos, entre otras, propuso la excepción previa de “cosa juzgada – contrato de transacción”, con la cual señala que, a la finalización de los contratos de trabajo, el demandante firmó de forma libre, espontánea y voluntaria un contrato de transacción, en el declaró a paz y salvo a la empresa por todo concepto, aceptando que conocía la realidad contractual, términos y extremos temporales, así como las razones de la terminación; que además en la cláusula cuarta, se estipuló que el extrabajador renunciaba a cualquier reclamación de índole laboral o civil y; en la quinta, que el aludido contrato hacia tránsito a cosa juzgada.

1.3.- Concluidas ciertas etapas procesales, se dio trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 21 de octubre de 2021.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- En esa diligencia, la jueza de primera instancia declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada formulada por la demandada CONEQUIPOS ING. S.A.S, al concluir que, si bien las partes suscribieron un contrato de transacción que podría acarrear la existencia de una cosa juzgada en el asunto de la referencia, los temas planteados en las pretensiones de la demanda, no son los mismos a los tratados en aquel, por lo que no se cumplen los requisitos para su declaratoria.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte excepcionante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, señalando que con las pruebas allegadas al trámite se evidencia que los

contratos de transacción celebrados a la finalización de cada una de las relaciones laborales, incluyeron expresamente un acuerdo individual sobre la renuncia del demandante de reclamar con posterioridad sobre los derechos laborales inciertos y discutibles, dentro de los cuales se encuentran los deprecados en este proceso y, por lo tanto, se producen los efectos de cosa juzgada, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En ese contexto, manifiesta que nada les impedía a las partes resolver directamente las diferencias derivadas del vínculo contractual, aunado a que el demandante no informó que su consentimiento se encontrara viciado al momento de firmar el acuerdo transaccional, por lo que se debe decretar su validez.

3.1.- A continuación, la *a-quo* procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, insistiendo que en el presente asunto se alegan hechos nuevos que no fueron transados en el contrato mencionado, al afirmar el demandante que, si bien se le pagaron los salarios y prestaciones sociales, no fueron liquidados en debida forma, conforme al régimen convencional de cargos.

En esos términos, mantuvo incólume la decisión recurrida y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado como subsidiario, en el efecto suspensivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 28 de octubre de 2021, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre las excepciones previas.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión de la jueza de primera instancia de declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada CONEQUIPOS ING. S.A.S, al considerar en

esencia, que no se satisfacen los requisitos señalados en las normas que gobiernan la materia, para su declaratoria.

4.2.- La excepción de previo pronunciamiento es el medio de defensa inicial con que cuenta la contraparte para enervar prematuramente el proceso, o para que el demandante cumpla con los requisitos que omitió en la estructura de la demanda, en los términos taxativos en que regla la norma adjetiva, so pena del rechazo de la misma.

4.3.- En relación con la proposición y trámite de las excepciones previas, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que puede proponerse como previa la de cosa juzgada, para ser resuelta como tal.

El Código General del Proceso en su artículo 303, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, desarrolla la figura de la cosa juzgada, así: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...).”*

Por su parte, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, adocina que: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

Sobre el tema objeto de estudio, la H. Corte Suprema de Justicia en reciente providencia SL 983-2021, se refirió a los requisitos de la cosa juzgada, así como a sus límites, de la siguiente manera:

“En torno al tema, esta Sala en sentencia CSJ SL, 12 nov. 2003, rad. 20998, reiterada en la CSJ SL1364-2019, sostuvo:

El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, acusado por la censura como indebidamente aplicado por el Tribunal, señala que para que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso anterior tenga fuerza de cosa juzgada, se requiere: 1) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; 2) Que se funde en la misma causa del proceso anterior y, 3) Que haya identidad jurídica de las partes en ambos procesos (eadem conditio personarum)

“También se tiene dicho, que, por regla, los jueces no pueden resolver por vía general, pues sus decisiones deben limitarse al caso concreto y con valor para el mismo, razón por la cual la cosa juzgada tiene dos límites, a saber:

“1) El objetivo. Referido a la cosa sobre la que versó el proceso anterior y, a la causa petendi. El primero constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias determinadas,

o la relación jurídica declarada, pues sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos y, tenerse el mismo derecho sobre diferentes cosas, de tal manera que, si falta identidad del derecho o de la cosa, se estaría en presencia de distintos litigios y pretensiones. En torno al segundo límite, se refiere al fundamento alegado para conseguir el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo equivale al soporte jurídico de su aceptación o negación por el juzgador en la sentencia y,

“2) Límite subjetivo, relativo a las personas que han sido parte en ambos procesos.

“De tal manera que, si se presenta identidad de objeto, pero varía la causa petendi, no existe identidad objetiva en los dos procesos, mucho menos si no hay identidad de objeto y causa, lo cual, indiscutiblemente significa que tampoco se estará en presencia del fenómeno de la cosa juzgada.” (Subrayas de la Sala)

Definido lo anterior, ha de aclararse que las exigencias a que hace referencia el artículo 303 del CGP, y que explica la jurisprudencia, son predicables también cuando la controversia ha sido definida a través de la transacción o conciliación.

4.4.- Para el caso bajo estudio, tenemos que la demandada CONEQUIPOS ING. S.A.S, propuso la excepción previa de cosa juzgada, en virtud de sendos acuerdos de transacción suscrito entre las partes, al momento de finalización de cada relación laboral, por lo que se ha de determinar si el medio exceptivo propuesto cumple con los requisitos para su declaratoria, esto es, identidad de partes, objeto y causa.

4.5.- Al analizar los acuerdos transaccionales obrantes en el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, se observa que, en aquellos, Luis Carlos Correa Delgado y la empresa CONEQUIPOS ING. S.A.S, definieron el tipo de vínculo que los unió junto con sus extremos temporales, declarándose a esta última a paz y salvo por todo concepto laboral reclamado; de igual manera, el extrabajador renunció a cualquier tipo de reclamación de índole laboral o civil y, se estipuló que el mencionado contrato hacia tránsito a cosa juzgada. Así quedó consignado tal documento, sobre el cual, se transcriben los siguientes literales que interesan, para mayor precisión y fidelidad:

“TERCERA: EL EXTRABAJADOR, manifiesta que: “La empresa INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LIMITADA, me pagó total y oportunamente las obligaciones contractuales adquiridas por la mencionada entidad y de las cuales era acreedor, así como salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, compensatorios a que tenía derecho, por la relación laboral existente entre las partes, por lo tanto DECLARO a la empresa INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LIMITADA, a PAZ Y SALVO por cualquier otro concepto de naturaleza

civil y laboral con base en la relación que mantuvimos”

CUARTA: EL EXTRABAJADOR, renuncia a iniciar cualquier tipo de reclamación de carácter laboral o civil en contra de la empresa INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LIMITADA, por la relación laboral que los unió.

QUINTA: COSA JUZGADA: El presente contrato hace transito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil Colombiano”.

Por otro lado, al verificar la demanda en su conjunto y extraer sus pretensiones, se tiene que va dirigida a que se declare la existencia de una relación laboral sin solución de continuidad entre Luis Carlos Correa Delgado y CONEQUIPOS ING. S.A.S, así como el reconocimiento del salario autorizado por el catálogo de cargos del régimen convencional de homologación de cargos del personal contratista, con el consecuente pago de las sumas adeudadas correspondiente a la nivelación salarial, y la reliquidación de prestaciones legales, convencionales y demás emolumentos laborales.

4.6.- Bajo esos presupuestos, es fácil concluir que no existe identidad de objeto entre los trámites señalados, habida consideración que, al cotejar el pacto definido en el acta transaccional -un tanto ambiguo-, con las pretensiones elevadas en este proceso, es evidente que resultan disímiles, pues mientras se advierte que el acuerdo se refería al pago de los salarios, prestaciones sociales, indemnización y compensatorios a que tenía derecho el trabajador, en el actual se busca una nivelación salarial, de conformidad con el régimen convencional de cargos y, en consecuencia, la reliquidación de las acreencias laborales solicitadas; debate que aún no se ha suscitado y, por ende, mal puede cercenarse por la transacción firmada, aunado a que allí los firmantes solo fueron Luis Carlos Correa Delgado y CONEQUIPOS ING. S.A.S, y al presente trámite también se encuentra vinculada la empresa Ecopetrol, como responsable solidaria, e igualmente fueron llamadas en garantía la Aseguradora de Fianzas S.A, la Compañía Chubb Seguros S.A y Jmlucelli Travelers.

Luego entonces, no se encuentra compatibilidad entre los fundamentos de hecho y pretensiones de la demanda que dieron impulso al presente proceso, con lo acordado por las partes en el acta de transacción reseñada, razón por la que no existe la triple identidad de objeto, causa y partes, que se requiere para la configuración de la cosa juzgada.

4.7.- En consecuencia, se confirmará el auto proferido el 28 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada formulada por la recurrente.

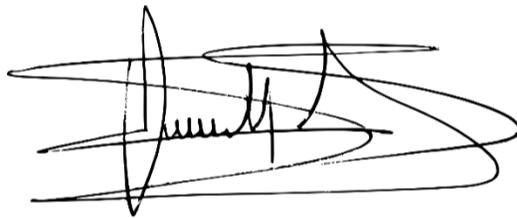
DECISIÓN

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto objeto de apelación, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado